

TÍTULO II. DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo I. De la Integración de los Ayuntamientos

Artículo 20. El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 21. Los Ayuntamientos estarán integrados por:

Un Presidente, un Síndico y tres Regidores propietarios y sus suplentes de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.

Un Presidente, un Síndico propietario y un suplente, seis Regidores propietarios, tres suplentes de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

Un Presidente, un Síndico propietario y un suplente y ocho Regidores propietarios, cuatro suplentes de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de los regidores electos por el sistema de mayoría relativa, en los municipios con población hasta de cien mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán con un regidor más; hasta doscientos mil habitantes con dos regidores más, y de más de doscientos mil habitantes, con tres regidores más, los que serán electos según el principio de representación proporcional. La ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas regidurías.

Ley Orgánica Municipal

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.

Artículo 22. El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que calificará el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

Artículo 23. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- VII. Tener un modo honesto de vivir.
- VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo previsto en este artículo, con las salvedades previstas en la fracción VI, serán aplicables para el Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y los titulares del ramo de obras públicas o cargos equivalentes con percepciones similares.

del estado de Chiapas

Artículo 24. Los Presidentes Municipales y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco podrán ser electas para el siguiente período. Los regidores propietarios no podrán ser electos para el mismo cargo pero si para otro diferente. Todos los funcionarios cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos como suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en funciones durante los últimos 12 meses anteriores a la fecha de las elecciones municipales.

Artículo 25. El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reglamentará la preparación, desarrollo, verificación y calificación del proceso electoral para la integración y renovación de los Ayuntamientos.

Capítulo II. De la Renovación del Ayuntamiento

Artículo 26. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de octubre del año de la elección, previa protesta, en los términos de esta Ley.

Artículo 27. Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

- I. Verificación del quórum legal mediante pase (sic) lista de asistencia del Ayuntamiento electo;
- II. Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

La protesta que rendirá el Presidente entrante será:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de

Ley Orgánica Municipal

ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio.

Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

- III. Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido".

El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán:

"Sí, Protesto".

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:

"Si así no lo hiciéreis que el pueblo os lo demanden".

- IV. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos:

"Hoy _____ del año ____ siendo las ____ horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de _____ electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del año __ al año __".

- V. Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal.

De esta sesión se levantara el acta correspondiente.

Artículo 28. Cuando por cualquier circunstancia, no se hubiere verificado la elección para la renovación de los munícipes de los Ayuntamientos o cuando fuere declarada nula, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la Constitución del Estado y demás leyes aplicables.

Para los casos de suspensión o declaración de desaparición de un ayuntamiento o suspensión o renovación del mandato de alguno de sus

del estado de Chiapas

miembros o por renuncia o falta definitiva de alguno de ellos; se estará a lo que ordena la Constitución Política del Estado.

Capítulo III. De la Entrega-Recepción

Artículo 29. Es obligación del ayuntamiento saliente hacer la entrega-recepción el mismo día de la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 10, de la Ley que fijan las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos para el Estado de Chiapas, los siguientes conceptos:

- A) Los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario;
- B) Los recursos humanos y financieros;
- C) Los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal;
- D) Obras públicas ejecutadas y/o en proceso;
- E) Derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente;
- F) Los informes sobre los avances de programas, convenios; y,
- G) Contratos de Gobierno pendientes o de carácter permanente.

Y los demás que la Ley que fija las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas establece.

Artículo 30. El Ayuntamiento saliente que no cumpla con esta disposición se estará a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

Capítulo IV. Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 31. Los Ayuntamientos son asambleas deliberantes, con residencia oficial en las cabeceras de los municipios, conforme a las previsiones de la presente Ley, y no podrán cambiarla a otro lugar, transitoria o definitivamente, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que expongan.

Ley Orgánica Municipal

Artículo 32. Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. Se entiende por remuneración la suma total de sueldos y prestaciones que se reciban.

Artículo 33. Los integrantes de los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos públicos aplicables, en consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los municipios que estén imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes.

Artículo 34. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a su juicio deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale esta ley y su reglamento interior.

Los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.

del estado de Chiapas

La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar, y un punto sobre asuntos generales.

Cuando el Presidente Municipal se negare a convocar, no pudiera hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas; bastará que cuando menos, cuatro de los munícipes lancen la convocatoria para sesionar, en este caso solo se trataran los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá un punto sobre asuntos generales.

Artículo 35. Las actas de cabildo debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

Capítulo V. De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 36. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Formular y aprobar el programa general de Gobierno y administración correspondiente a su período, especificando sus objetivos generales y particulares; señalando la medida en que contribuirá al desarrollo integral y armónico de la comunidad; jerarquizando y calendarizando su ejecución en períodos anuales; cuantificando su monto y expresando su forma de financiamiento y pago.

Dentro del presupuesto de egresos deberán considerar acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades más necesitados, los cuales estarán alineados a los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Asimismo deberán contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño. En caso de que estos recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente;

Ley Orgánica Municipal

- II. Formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los Bandos de Policía y Buen Gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para su organización y funcionamiento de su estructura administrativa que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
 - III. Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, la Iniciativa de su Ley de Ingresos;
 - IV. Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirlo al Congreso del Estado y en su receso a la Comisión Permanente para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente;
- En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviara la cuenta pública del tercer ejercicio del anterior ayuntamiento que deberá dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de dicho ejercicio;
- V. Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;
 - VI. Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - a). Para el gasto corriente, el número de habitantes en el municipio, servicios públicos esenciales que deben atender, salario mínimo vigente en la zona en que se localice el municipio y el esfuerzo recaudatorio;
 - b). Para el gasto de inversión los índices de bienestar social, lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del municipio.
 - VII. Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de Ingresos y Egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;

del estado de Chiapas

- VIII. Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I, de este artículo.
- IX. Autorizar al Presidente Municipal para que gestione y contrate empréstitos, créditos o financiamientos a cargo del municipio, como deudor directo o avalista, así como la emisión de valores y otras operaciones financieras en términos de las disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables;
- X. Glosar y aprobar, en su caso, la cuenta pública que por el último año de su período, presente el Ayuntamiento anterior, exigiendo por medio de su Síndico, las responsabilidades que resultaren.
- XI. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio y llevar un registro de las cooperaciones recibidas en dinero, materiales o mano de obra y publicarlo como anexo del informe que se presente al Congreso del Estado con su cuenta pública, en la forma y tiempo requeridos;
- XII. Autorizar transferencias de partidas presupuestales;
- XIII. Participar activamente ante las dependencias y entidades oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de las inversiones públicas federales y estatales, que corresponda a su jurisdicción;
- XIV. Participar conjuntamente con las autoridades competentes, en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano, correspondientes a su jurisdicción, así como en la ejecución de sus acciones, para el mejoramiento integral de los municipios; de conformidad con la Ley General de Asentamientos

Ley Orgánica Municipal

Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y demás ordenamientos relativos en la materia;

- XV. Regular la propiedad y la tenencia de los predios urbanos y rurales; la planeación y ordenación de los asentamientos humanos y la prestación de los servicios públicos municipales, en concordancia con la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles del Estado de Chiapas y la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas;
- XVI. Impedir que los propietarios de los predios urbanos y rústicos, obstruyan o cambien los caminos vecinales o las servidumbres de paso y cualquier otra. Los cambios procederán con fundamento en las leyes o por acuerdo del propio ayuntamiento;
- XVII. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y sistemas ecológicos, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
- XVIII. Formular el programa municipal de desarrollo urbano que se someterá a consulta popular y una vez aprobado publicarlo conjuntamente con las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de aéreas y predios;
- XIX. Administrar el programa de desarrollo urbano y zonificación prevista en ellos;
- XX. Promover y apoyar el desarrollo de programas de vivienda popular y de interés social, suscribiendo convenios de coordinación de acciones con las dependencias y organismos correspondientes del Ejecutivo del Estado;
- XXI. Otorgar licencias y permisos para construcción observando las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado de Chiapas, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles del Estado de Chiapas, la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables;

del estado de Chiapas

- XXII. Participar en el ámbito de su competencia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;
- XXIII. Presentar iniciativas de leyes ante el Congreso del Estado, conforme a lo ordenado por la Constitución Política del Estado;
- XXIV. Intervenir en las reformas de la Constitución Política del Estado;
- XXV. Proponer a las personas que deban integrar los jurados previstos en las fracciones VI, del artículo 20, y V, del artículo 36; ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVI. Cooperar en la formación de los censos, en los términos que determinen los ordenamientos correspondientes;
- XXVII. Registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, notificándolo a la Secretaría de Gobernación por conducto del Ejecutivo del Estado. Para el registro en cuestión, se llevarán dos libros, en los que se asentarán lo correspondiente a los templos y a los encargados, así como los cambios de los mismos;
- XXVIII. Auxiliar a las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones de la materia;
- XXIX. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del respeto a los precios oficiales de los artículos de consumo necesario o uso básico;
- XXX. Llevar el registro de extranjeros residentes en el municipio, en el libro que para el efecto se autorice, de conformidad con lo que establece La Ley General de Población, y su reglamento;
- XXXI. Crear y organizar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el funcionamiento de las Dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada; así como aprobar los reglamentos internos de la propia administración, que serán aplicados por las instancias competentes del ramo.

Tratándose de la administración pública paramunicipal, se podrán constituir entidades públicas, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada

Ley Orgánica Municipal

ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente.

- XXXII. Convenir dos o más Ayuntamientos, la creación de entidades públicas, que serán denominadas como entidades públicas intermunicipales, a iniciativa aprobada por la dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente, para la ejecución de objetivos en beneficio común, atendiendo las disposiciones señaladas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables;
- XXXIII. Rendir, a través del Presidente Municipal, un informe anual del Estado que guarde la Administración Pública Municipal, el cual se verificará a más tardar el 30 de septiembre;
- XXXIV. Ordenar las mejoras que sean necesarias para las Dependencias y organismos municipales, derivado de los resultados presentados por el Presidente Municipal en las visitas que realice a aquéllas;
- XXXV. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al titular de la Contraloría Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la oficialidad, la Gendarmería y demás Empleados de Confianza de la Policía Municipal. De igual manera procederá, en lo que hace a los responsables de la Administración Municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua;
- XXXVI. Registrar las cauciones que otorguen el tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos y valores municipales;
- XXXVII. Recibir bajo inventario, al inicio de su período, los bienes muebles e inmuebles y los activos y pasivos que le entregue la administración anterior, en los términos que establece el título II, capítulo III de la presente Ley y la Ley que Fija las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas;
- XXXVIII. Administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no

del estado de Chiapas

exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá, la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción;

- XXXIX. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos celebrar sesiones mensuales con la directiva del consejo vecinal municipal;
- XL. Nombrar apoderados y representantes generales o especiales, que ejerciten las acciones o derechos que competen al municipio;
- XLI. Autorizar a los síndicos para representarlo en los conflictos en que el municipio sea parte, y para aceptar herencias, legados y donaciones que se le hagan; así como para que ejerciten las acciones y opongan las excepciones que correspondan;
- XLII. Establecer sanciones por infracciones a las leyes, Bandos de Policía y Buen Gobierno y a los reglamentos administrativos municipales y aplicarlos a través del Presidente Municipal;
- XLIII. Asesorar, orientar y ayudar a los habitantes de los núcleos campesinos e indígenas, en la tramitación de sus asuntos ante las dependencias federales y estatales;
- XLIV. Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial o peligrosa para la salud de la población de su municipio;
- XLV. Crear, de ser posible, una bolsa de trabajo, que preste gratuitamente servicios de información y colocación, y promueva la creación de empleos para los habitantes de su municipio;
- XLVI. Crear programas permanentes de capacitación y adiestramiento del personal al servicio del municipio para optimizar su productividad;
- XLVII. Vigilar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución General de la República;
- XLVIII. Proveer instalaciones adecuadas para los juzgados municipales y rurales;

Ley Orgánica Municipal

- XLIX. Acordar y ejecutar las obras de utilidad pública de acuerdo con la legislación aplicable;
- L. Proponer por terna, ante el Poder Judicial, el nombramiento de jueces municipales;
- LI. Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios públicos municipales; pudiendo otorgar en concesión licencia o permiso dichos servicios en los términos de la Constitución Política del Estado o de esta Ley y ejercer el derecho de revisión cuando sea necesario, así como sus formas de extinción;
- LII. Celebrar convenios con otros municipios de la Entidad, el Estado, la Federación y los sectores social y privado, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, suministro de insumos, o el ejercicio de atribuciones que correspondan a aquellos;

Celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, convenios de coordinación fiscal y fortalecimiento municipal;

Dichos convenios deberán ser sancionados por el Congreso del Estado;
- LIII. Conceder licencia y permisos para el establecimiento de servicios públicos y comercios;
- LIV. Reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- LV. Establecer un panteón en cada centro de población que exceda de 300 mil habitantes;
- LVI. Municipalizar, por causas de utilidad pública y mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares;
- LVII. Promover e impulsar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, la industria, el turismo, el comercio, las artesanías y demás actividades relacionadas con la economía del municipio o que constituyan fuentes potenciales de ingresos; y secundar las disposiciones federales y estatales, que con igual fin se dictaren;
- LVIII. Elaborar la estadística municipal y aportar al sistema estatal de información los datos que le requiera;

del estado de Chiapas

- LIX. Promover y cuidar el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y de los lugares de atracción turística, vigilando la aplicación de las normas y programas que se establezcan para la preservación, conservación o restablecimiento de los sistemas ecológicos;
- LX. Establecer y regular, de acuerdo con los recursos y las necesidades del municipio, la organización y funcionamiento de asilos, casas de cuna, guarderías infantiles, escuelas y consejos tutelares, proveyendo lo conducente para su sostenimiento;
- LXI. Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en el municipio;
- LXII. Participar con voz y voto en los comités agropecuarios y en cualquier otro órgano de consulta;
- LXIII. Publicar el primer lunes de cada mes en lugar visible de las oficinas del ayuntamiento el presupuesto de egresos autorizado y la nomina de sus servidores públicos en los términos del artículo 150, de esta Ley;
- LXIV. Nombrar un representante en el comité de contratación de obra pública y en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en términos de las leyes respectivas en el Estado;
- LXV. Autorizar al Presidente Municipal para que afecte los ingresos y/o el derecho a las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación que correspondan al municipio, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones a su cargo, así como para que constituya o celebre los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten dichas participaciones y aportaciones, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas;
- LXVI. Autorizar la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio, los cuales deberán estar suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento;
- LXVII. Crear un área encargada de fomentar y vigilar la equidad de género, en todos los ámbitos y niveles de decisión de la Administración Pública Municipal, garantizando el respeto mutuo, la superación

Ley Orgánica Municipal

igualitaria y la convivencia armónica entre la mujer y el hombre, a fin de que los programas municipales, se alineen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, conforme al presupuesto de su ejercicio;

LXVIII. Emitir las disposiciones legales que regulen al organismo público encargado de realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente, al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado;

LXIX. Fomentar la Integración de los Comités ciudadanos que se encargarán de la vigilancia, administración, operación y funcionamiento de los Sistemas de Agua en las localidades que cuenten con ese servicio;

LXX. Nombrar e integrar con los municipales, comisiones permanentes o transitorias para el expedito y eficaz despacho de los asuntos públicos, así como establecer las normas y principios que las regulen.

LXXI. Promover acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

LXXII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

Artículo 37. Los Ayuntamientos que tengan una población mayor de 80 mil habitantes, publicarán cuando menos cada tres meses, una gaceta informativa en la que se publicarán las disposiciones legales, reglamentarias, bandos, acuerdos y circulares así como el presupuesto autorizado y el ejercicio el (sic) gasto corriente, las inversiones realizadas y cualquier erogación efectuada durante el lapso de la publicación.

De igual manera, la relación de servidores públicos del municipio que perciban remuneración, señalándose cargo y monto así como el número de la partida presupuestal que se afecte y cualquier actividad que se considere relevante y digna de ser conocida por los habitantes.

La distribución de la gaceta informativa será gratuita.

del estado de Chiapas

Artículo 38. Se prohíbe a los ayuntamientos:

- I. Enajenar, gravar, arrendar, donar o dar posesión de los bienes del municipio, así como demoler una obra de su propiedad sin sujetarse a las disposiciones de las leyes federales, la Constitución del Estado, la presente ley y demás ordenamientos legales conducentes;
- II. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado;
- III. Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;
- IV. Retener o aplicar, para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública. La prestación de cualquier servicio público o la adquisición de bienes para el servicio de la comunidad;
- V. Conceder empleos en la administración municipal a sus miembros, cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado;
- VI. Exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos;
- VII. Condonar a los contribuyentes sus adeudos a la hacienda municipal;
- VIII. Formar coaliciones de unos contra otros o contra los Poderes del Estado o de la Federación;
- IX. Conceder permisos para juegos de lotería y azar;
- X. Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- XI. Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la presente ley, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;
- XII. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
- XIII. Que utilicen su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan a favor de determinada persona o partido;

Ley Orgánica Municipal

- XIV. Ausentarse del municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento, y la autorización expresa del Congreso del Estado en receso de la Comisión Permanente excepto en los casos de urgencia justificada;
- XV. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la tesorería municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;
- XVI. Distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;
- XVII. Residir durante su gestión fuera de la cabecera municipal en el caso específico del Presidente Municipal; y para los integrantes del Ayuntamiento fuera de los límites del territorio municipal;
- XVIII. Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el Gobierno Municipal;
- XIX. Lo demás que estuviese previsto en las leyes locales y federales.

Capítulo VI. De los Presidentes Municipales

Artículo 39. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento y deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión Constitucional.

Artículo 40. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento;
- II. Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- III. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo los que sean de su competencia;
- IV. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución (sic) acciones que dentro de su ámbito de competencia reclamen el bien público y los intereses del municipio;

del estado de Chiapas

- V. Celebrar junto con el Secretario del Ayuntamiento, con autorización del Cabildo, los convenios y contratos necesarios para beneficio del Municipio;
- VI. Someter a la aprobación del ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales para la debida ejecución y observancia de las leyes y la prestación de los servicios públicos;
- VII. Someter a la aprobación del ayuntamiento, el nombramiento de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el municipio;
- VIII. Otorgar, previo acuerdo del ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- IX. Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- X. Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;
- XI. Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;
- XII. Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nacionalidad y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;
- XIII. Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, ordenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y

Ley Orgánica Municipal

demás disposiciones de observancia general del municipio, para su debida observancia y cumplimiento;

- XIV. Someter a la aprobación del ayuntamiento los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Director de Obras, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;
- XV. Someter a la aprobación del ayuntamiento el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, y de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral, a los de base;
- XVI. Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del municipio;
- XVII. Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para conocer con el ayuntamiento y el consejo de participación y cooperación vecinal municipal, los problemas de la población; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;
- XVIII. Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para su mejoramiento;
- XIX. Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;
- XX. Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca el capítulo II, del presente ordenamiento;
- XXII. Declarar solemnemente instalado el ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haber tomado a los regidores y síndicos, la protesta de ley;
- XXIII. Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

del estado de Chiapas

- XXIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo;
- Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;
- XXV. Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;
- XXVI. Informar al ayuntamiento en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;
- XXVII. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XXVIII. Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;
- XXIX. Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- XXX. Solicitar autorización del ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del municipio por más de quince días;
- XXXI. Rendir a la población del municipio en sesión solemne de cabildo un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre;
- XXXII. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;
- XXXIII. Expedir las licencias para el funcionamiento de espectáculos, bailes, diversiones públicas y giros comerciales reglamentados en los términos de las disposiciones legales aplicables, mediante el pago a la tesorería de los derechos correspondientes;

Ley Orgánica Municipal

- XXXIV. Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;
- XXXV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;
- XXXVI. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XXXVII. Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;
- XXXVIII. Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;
- XXXIX. Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general los sistemas ecológicos en sus municipios;
- XL. Celebrar, previa autorización del ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 36, fracción LXV, de esta Ley;
- Para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;
- XLI. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

del estado de Chiapas

Artículo 41. El Presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el síndico esté legalmente impedido para ello, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

Capítulo VII. De los Regidores

Artículo 42. Los regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 43. Son atribuciones y obligaciones de los regidores:

- I. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la presente ley;
- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- III. Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;
- IV. Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con esta Ley y el reglamento interior respectivo;
- V. Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y participar con voz y voto en las deliberaciones;
- VI. Proponer al ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos;
- VII. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- VIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- IX. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;

Ley Orgánica Municipal

X. Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

Capítulo VIII. De los Síndicos

Artículo 44. Son atribuciones y obligaciones del Síndico:

- I. Procurar defender y promover los intereses municipales;
- II. Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia;
- III. Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;
- V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;
- VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previa el comprobante respectivo;
- VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería;
- VIII. Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X. Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;

del estado de Chiapas

- XI. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- XII. Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII. Practicar, a falta de agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;
- XV. Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.

Capítulo IX. De las Comisiones

Artículo 45. En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 46. Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias, y su materia será establecida en el reglamento interior, de acuerdo a las necesidades municipales.

Son comisiones permanentes las siguientes:

- I. De Gobernación;
- II. De Desarrollo Socioeconómico;
- III. De Hacienda;
- IV. De Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano;

Ley Orgánica Municipal

- V. De Mercados y Centros de Abasto;
- VI. De Salubridad y Asistencia Social;
- VII. De Seguridad Pública;
- VIII. De Educación, Cultura y Recreación;
- IX. De Industria, Comercio, Turismo y Artesanías;
- X. De Recursos Materiales;
- XI. De Contratación de Obras, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- XII. De Agricultura, Ganadería y Silvicultura;
- XIII. De equidad de género.

Artículo 47. El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el Síndico, respectivamente.

Para la aprobación de la integración de las comisiones se requiere de mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento; en caso de empate tendrá el Presidente voto de calidad.

Artículo 48. Los miembros de las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y de representación y, en caso de que uno o más de ellos no cumplan con sus obligaciones, podrán ser destituidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 49. Los aspectos de control administrativo que no sean de la competencia de alguna de las comisiones, estarán a cargo de la Comisión de Gobernación.

Artículo 50. Las comisiones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones

del estado de Chiapas

tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos;

- II. Proponer al Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos;
- III. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO X. De las Agencias, Subagencias y Delegaciones Municipales

Artículo 51. Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de un agente, o de un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento, cuando concurren causas justificadas.

Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear Agencias Municipales en aquellos poblados que tengan más de mil habitantes, y menos de cinco mil; así como Subagencias Municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada Agencia y Subagencia.

Artículo 52. Son atribuciones de los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.
- II. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.
- III. Informar al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.

Ley Orgánica Municipal

- V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.
- VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, rural o Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los presuntos responsables; y hacer del conocimiento de la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda en un término no mayor de 24 horas.
- VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.
- VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.
- IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.
- X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.
- XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;
- XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.
- XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad.
- XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 53. En las zonas urbanas distintas a la cabecera municipal, que tengan más de seis mil quinientos habitantes, así como en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal, se podrán establecer Delegaciones Municipales. La declaratoria la hará el Congreso del Estado, a través del Decreto correspondiente, a propuesta de los Ayuntamientos.

Las Delegaciones Municipales son órganos auxiliares de los Ayuntamientos, desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios

del estado de Chiapas

municipales a la población, para administrarlos con eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.

Los recursos asignados a una Delegación Municipal podrán ser utilizados de manera concertada con aquéllos que para determinados proyectos, destine el Estado o la Federación, previo acuerdo del Cabildo.

Las Delegaciones Municipales, como órganos desconcentrados, estarán subordinados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su esfera competencial.

La actuación, atribuciones y reglas para la elección de los Delegados Municipales, se regularán en términos de lo previsto en esta Ley, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y el reglamento o bando que al efecto expida el Ayuntamiento al que pertenezcan. El proceso de elección del Delegado Municipal, estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para constituir una Delegación Municipal, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que la comunidad cuente con más de seis mil quinientos habitantes en un núcleo urbano, y sea distinta a la cabecera municipal, o que se trate de una Ciudad Rural Sustentable.

II. Acreditar que se cuenta con la capacidad suficiente para prestar los servicios municipales.

Tratándose de Ciudades rurales Sustentables, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se tendrá por cumplimentado, con los documentos que conforman el expediente de creación de la Ciudad Rural de que se trate.

III. Que exista la disponibilidad presupuestaria y material inmediata, a fin que el Ayuntamiento cuente con un inmueble para la instalación de la Delegación Municipal o un terreno para la edificación de la misma.

Ley Orgánica Municipal

IV. En su caso, que exista la disponibilidad presupuestaria y material inmediata, a fin que el Ayuntamiento cuente con una porción de terreno amplia, para destinarla a cementerio que cumpla con la normatividad sanitaria y de impacto ambiental.

Artículo 53 Bis. La propuesta de creación de una Delegación Municipal que realice el Ayuntamiento del Municipio que corresponda, deberá de contener los motivos y razones que justifiquen la creación de tal órgano, así como la forma en la que se deberá elegir al Delegado Municipal; la propuesta deberá de ir acompañada de la documentación con la que se acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los habitantes de un determinado centro de población podrán solicitar al Ayuntamiento del municipio de que se trate, que presente al Congreso del Estado, la propuesta de una Delegación Municipal. Dicha solicitud será vinculante para aquél, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I. La solicitud deberá ir firmada por al menos el 20% de los habitantes de la comunidad, acompañando copia de su credencial para votar o, en su caso, copia del comprobante de su inscripción en el padrón de contribuyentes municipal respectivo.

II. Se expresen los motivos y razones por las cuales se solicita la creación de la Delegación Municipal, como órgano de representación poblacional.

III. La mención expresa que habrán de sujetarse a las disposiciones aplicables, para elegir al Delegado Municipal, ya sea por voto libre y secreto, o por el sistema de usos y costumbres.

IV. Se razone la viabilidad de reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De no reunirse el mínimo de firmas al que se refiere la fracción I, quedará a facultad del Ayuntamiento realizar la propuesta de creación. De no acreditarse el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia la fracción III, la solicitud se desechará de plano.

Artículo 53 Ter. Las Delegaciones Municipales actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para administrar los servicios municipales, así como para

del estado de Chiapas

mantener en términos de esta ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, en términos del decreto de creación y acorde a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo.

El proceso de elección del Delegado Municipal estará a cargo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, y se regulará mínimamente conforme las siguientes bases:

- I. La elección será organizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, auxiliado por el respectivo Ayuntamiento.
- II. La fecha de la elección no podrá coincidir con la de las elecciones de los Poderes Estatales y miembros de los Ayuntamientos; preferentemente se considerará que el Delegado Municipal tome posesión de su cargo al menos dentro de los tres meses siguientes a la elección del respectivo Ayuntamiento.
- III. En los procesos de elección del Delegado Municipal, no podrán participar los partidos políticos.
- IV. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinará las formas y procedimientos por los que se elegirán Delegados Municipales mediante el sistema de usos y costumbres.
- V. El referido Consejo General, expedirá la convocatoria para elegir a los Delegados Municipales por voto universal, libre, secreto, personal y directo, treinta días antes de la fecha señalada para la elección.
- VI. Los Delegados Municipales electos de acuerdo al sistema de usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Ayuntamiento

Ley Orgánica Municipal

respectivo, quienes comunicarán a este último los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

VII. Las controversias que surjan con motivo de la elección de Delegados Municipales, incluido sus resultados y calificación, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Artículo 53 Quater. Las Delegaciones Municipales, por conducto de sus Delegados Municipales, darán cuenta de los asuntos de su respectiva competencia al Ayuntamiento al que pertenezcan, y si éste lo estima necesario, indicará lo haga en una de las sesiones del Cabildo, a efecto de informar personalmente.

Si el asunto tuviere carácter de urgente, podrán informar de él al Presidente Municipal, quien en todo caso, informará y convocará al Ayuntamiento para la atención que corresponda.

Las facultades y obligaciones de las Delegaciones Municipales, así como su organización y funcionamiento serán establecidas por el reglamento o bando municipal que al efecto expida el Ayuntamiento del que dependa.

En todo caso, las atribuciones deberán comprender las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, leyes federales y estatales, así como los bandos y reglamentos municipales, además de los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que corresponda.

II. Cuidar dentro de su jurisdicción, del orden, de la seguridad de las personas y de sus intereses.

III. Elaborar, auxiliados de los consejos de participación ciudadana, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad.

IV. Previa aprobación que haga el Ayuntamiento respectivo al plan de trabajo, promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes.

V. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, las cuentas o el movimiento de fondos de la propia Delegación Municipal, entregando copia de la misma a la Contraloría Municipal.

VI. Imponer las sanciones a que se refieran los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, así como las demás leyes y decretos

del estado de Chiapas

aplicables, procediendo al cobro de multas a través de la oficina recaudadora correspondiente.

VII. Elaborar de manera conjunta con la Tesorería Municipal, el padrón de contribuyentes de ingresos municipales de su jurisdicción.

VIII. Previo convenio con la Tesorería Municipal, realizar el cobro y la administración del impuesto predial en la jurisdicción de la comunidad que le corresponda, enterando los importes recaudados a esa autoridad fiscal.

IX. Vigilar las funciones del encargado del registro civil, llevando a cabo tales actos exclusivamente dentro de los límites de la jurisdicción que tenga señalado.

X. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, ante la población de la jurisdicción de la Delegación Municipal.

XI. Informar mensualmente al Presidente Municipal de lo que suceda en la población a su cargo.

XII. Orientar a los particulares sobre las vías legales que puedan utilizar para resolver sus conflictos.

XIII. Realizar las actividades que le corresponda, buscando en todo momento satisfacer las necesidades de la comunidad.

XIV. Auxiliar a las autoridades federales, del Estado y municipales, en el desempeño de sus atribuciones.

XV. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las leyes y reglamentos aplicables.

XVI. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos en programas de beneficio comunitario, así como en los asuntos de interés comunal y municipal.

XVII. Integrar y administrar la comisión de agua potable, de servicio de limpia y aseo público, de alumbrado público y en general, de todas aquellas que sean necesarias para el beneficio de la comunidad que representan.

Ley Orgánica Municipal

XVIII. Proporcionar, cuando así les sea delegado y autorizado por el Ayuntamiento, los servicios públicos necesarios, a las comunidades dentro de su jurisdicción comunal.

XIX. Administrar, previa autorización de la instancia municipal correspondiente, el panteón de su comunidad.

XX. Regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes no establecidos, dentro de su comunidad, en coordinación con las autoridades del Ayuntamiento.

XXI. Las demás que señalen el reglamento o bando respectivo y demás acuerdos municipales.

Artículo 54. El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a ésta.

Las controversias que pudiesen surgir entre una Delegación Municipal con su Ayuntamiento, serán resueltas por el Congreso del Estado.

En la sede de las Delegaciones Municipales, se establecerán por lo menos un juzgado municipal, una Fiscalía del Ministerio Público, una oficina del Registro Civil y oficinas recaudadoras estatal y municipal, de conformidad con la legislación respectiva.

Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo 53 Quater, el Delegado Municipal contará con los siguientes órganos auxiliares:

- a) Un Subdelegado de Administración.
- b) Un Subdelegado de Servicios.
- c) Un Subdelegado de Obras Públicas.
- d) Un Subdelegado de Seguridad y Protección Civil.

El Delegado Municipal y los Subdelegados serán responsables administrativa y penalmente de los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, así como ante los órganos de fiscalización por la ejecución de los recursos que se les asignen.

del estado de Chiapas

COMENTARIO AL TÍTULO SEGUNDO

INTRODUCCIÓN

El contenido de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas* (LOMCh) está orientado a regir la organización, administración y funcionamiento del municipio libre, pero también se ocupa del ámbito competencial, integración y organización de los ayuntamientos y de las administraciones públicas municipales, así como de establecer bases para la emisión de bandos, reglamentos y ordenanzas por parte de los mismos ayuntamientos, el régimen patrimonial y la participación ciudadana, entre otros temas. De ahí que sea necesario distinguir entre municipio y ayuntamiento para evitar cualquier confusión terminológica y entender a cabalidad el alcance de la normativa municipal chiapaneca.

Por **municipio** debe entenderse, siguiendo a De Pina¹ y otros autores, al “conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento”. De ahí que podamos afirmar que el municipio es ante todo un ente ideal, una ficción jurídica, semejante a la idea de Estado. Burgoa Orihuela² señala que el municipio implica en esencia una forma jurídico política que estructura a una determinada comunidad asentada sobre el territorio de un Estado, de ahí que sus elementos se equiparen formalmente a los de la entidad estatal misma, puesto que está presente un territorio, una población, un orden jurídico, un poder público y un gobierno que lo desempeña. Palomar de Miguel³ hace derivar la voz municipio del latín *municipium*, formado por *munus*, oficio, obligación, tarea, y *capere*, tomar.

En cambio, **ayuntamiento** expresa una idea distinta. El mismo De Pina señala que se trata de una “corporación pública integrada por un alcalde o Presidente Municipal y varios concejales, constituidos para la administración de los intereses del municipio”, o bien, una “corporación permanente cuyas atribuciones se derivan de la constitución y se encuentran determinadas tomando en cuenta que le compete la dirección de la vida municipal”.⁴ Palomar de Miguel señala que el vocablo deriva del latín *adjunctum*, una variante del verbo juntar, de ahí que ayuntar signifique juntar y ayuntamiento sea también entendido, entre otras acepciones, como la junta o reunión de varias personas.⁵

De lo expuesto puede advertirse que al hablar de **municipio** nos estamos refiriendo a una extensión territorial y todo lo que ella comprende, incluidos los habitantes; al referirnos a un **ayuntamiento** estaremos hablando de una institución pública de

¹ DE PINA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 16ª ed., México: Porrúa, 1988, p. 119.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8ª ed., México: Porrúa, 1991, p. 883.

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México: Mayo Ediciones, 1981, p. 895.

⁴ DE PINA, *Diccionario de derecho...* p. 356.

⁵ PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para juristas...* pp. 154-155.

Ley Orgánica Municipal

carácter colegiado que se encarga de administrar y encausar los destinos del Municipio y sus habitantes. Cada uno tiene características propias, estando íntimamente relacionados; de ahí que la LOMCh que ahora comentamos se refiera a ambas figuras, distinguiéndolas claramente.

El artículo 2º LOMCh señala que el Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que aquella requiera, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda. Mientras que el Ayuntamiento, en términos del artículo 20 LOMCh es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza gestiones de los intereses de la comunidad.

De lo anterior se desprende que en la LOMCh quedan plasmadas las disposiciones legales que reglamentan el contenido de los textos constitucionales federal y local tratándose del ámbito municipal. Tales disposiciones son producto de múltiples reformas, adiciones y derogaciones a lo largo del tiempo, y se ocupan de aspectos específicos de la vida municipal: política, administración, economía, etcétera. Revisaremos en forma somera algunos de ellos, antes de comentar el contenido del segundo título de la LOMCh dedicado al gobierno municipal.

POLÍTICA: Se prevé en la LOMCh el número y denominación de los municipios que integran el Estado de Chiapas: hasta el momento 118. Esta división territorial es de carácter relativo, toda vez que los municipios están sujetos a creación, modificación, supresión o fusión, atendiendo a las necesidades económicas, políticas, sociales, culturales y costumbres presentes en el ámbito comunitario. A pesar de ello, no puede negarse la autonomía política que presenta la vida municipal, de lo cual es prueba fehaciente la variedad de disposiciones para quienes dirigen los destinos del municipio, sean electos popularmente, por el sistema de usos y costumbres, o, en casos excepcionales, por Concejos Municipales.

El número de municipios consignados constitucionalmente no es invariable, y dan cuenta de ello la creación en los últimos años de nuevos municipios, producto lo mismo de la segregación que de la fusión territorial municipal. Si bien está presente la tendencia a la creación de nuevos municipios, expresada en las solicitudes para ello, debe recalarse que lo deseable es que la creación de nuevos municipios no sólo atienda a criterios políticos, sino que efectivamente se tenga en cuenta la capacidad financiera e infraestructura propia de las poblaciones que pretenden constituirse en nuevos entes municipales. Ello es importante pues no debe olvidarse que el municipio

del estado de Chiapas

es, por naturaleza, un órgano constitucional encargado de administrar y prestar determinados servicios públicos a las poblaciones de sus circunscripciones territoriales. En este recuento competencial no debe dejar de recalcar que compete al Congreso local la creación, modificación, supresión o fusión de los municipios. Para la creación es necesario que se presente solicitud acompañada de los documentos que acrediten haber cubierto los requisitos establecidos. El Poder Legislativo local, una vez satisfecha tal disposición, y previo el trámite de Ley, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes podrá ejercer dicha facultad. Es común la prescripción de que para el caso de la supresión o fusión de municipios, es preciso dirigir solicitud a la legislatura local, tomando como fundamento la insuficiencia de recursos, y por ende, la prestación de servicios públicos básicos; así como contar con la anuencia de un porcentaje determinado de los vecinos del lugar, estableciéndose para tal efecto el procedimiento de consulta popular; de igual manera, suele preverse que verá contarse con la consulta y dictamen del gobernador del Estado.

En el caso de Chiapas, es importante mencionar que el gobierno y administración municipales se encarga a agencias, subagencias y delegaciones municipales, las cuales son órganos de desconcentración administrativa municipal. Para la creación de agencias y subagencias se establecen los requisitos en el párrafo tercero del artículo 51 LOMCh. En el caso de las delegaciones municipales, los artículos 53 y 53Bis LOMCh establecen las prescripciones correspondientes. Más adelante analizaremos algunos aspectos de estas figuras.

ADMINISTRACIÓN: Tanto la Constitución federal como la chiapaneca, consagran la facultad reglamentaria de los municipios, traduciéndose en la expedición de sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos de competencia, sin contravenir lo dispuesto por la normativa federal y local. La importancia de esta facultad radica en que le compete al propio municipio la revisión del estado que guardan sus ordenamientos administrativos, adecuándolos a la problemática regional económica, política y social específicas, para una pronta y real solución de las mismas. En esta misma tesitura, el municipio debe contar con personal capacitado para la realización de tales bandos y demás disposiciones, o en su caso, con la posibilidad de solicitar el auxilio y asesoría externa. Todo ello con el propósito último de fortalecer el régimen municipal, pues no debe olvidarse que el ciudadano se relaciona en mayor medida con las instituciones municipales por ser éstas las encargadas de satisfacer los servicios públicos que más afectan el nivel de vida de los habitantes.

Al revisar las atribuciones de los ayuntamientos, señaladas en el artículo 36 LOMCh, se advierte con claridad la importancia que tiene este rubro de creación normativa y redacción jurídica. No solo en las materias indicadas, sino en la elaboración de

Ley Orgánica Municipal

programas de gobierno y administración y sus respectivos informes; la iniciativa de ley de ingresos; el proyecto de cuenta pública y el presupuesto anual de egresos; los planes municipales de desarrollo urbano, protección civil, sanidad, etcétera; las iniciativas de creación de entidades públicas para la administración pública paramunicipal e intermunicipal; informes administrativos; convenios de colaboración, prestación de servicios, entre otros. Ello sin considerar la obligación establecida en el artículo 37 LOMCh, relativa a la publicación de una gaceta informativa gratuita, en aquellos municipios cuya población exceda los 80 mil habitantes. Por cierto, aquí se advierte la mala redacción legislativa al suponer que la población corresponde a los Ayuntamientos, lo cual es, como lo dijimos, un equívoco: la población es un elemento del Municipio, no del Ayuntamiento.

ECONOMÍA: La autonomía financiera viene a marcar en la vida municipal un gran avance para su desarrollo y consolidación, pues en tal virtud los municipios quedan facultados para administrar libremente su hacienda, allegándose los recursos económicos necesarios para cubrir sus necesidades internas prioritarias, formándose con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Para hacer patente esta necesidad, resulta importante lo aducido por el general Jara, a la sazón Diputado Constituyente en 1916-1917, quien expuso ante el Congreso: “No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a pueblos como refiriéndose a entidades en los general. Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los estados... no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podría ser efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica”.⁶

Sobre el particular, especialmente en lo relativo a la existencia y administración de la hacienda municipal se hablará en el comentario al título cuarto dedicado al patrimonio municipal y en el título tercero referido al régimen administrativo municipal.

RELIGIÓN: A pesar de estar expresamente consignado en el texto legal, resulta cierto que la competencia de los Ayuntamientos en materia religiosa es intrascendente, por cuanto la remisión al texto de la Constitución federal imposibilita cualquier acción particular que no esté enmarcada en tales dispositivos constitucionales. El artículo tercero reconoce la capacidad y obligación de los Municipios a impartir educación, la que en términos de la fracción primera de este numeral será laica, manteniéndose “por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, y, atendiendo a la fracción II, estará

⁶ *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México: UNAM, 1994, pp. 532, 534 y ss.

del estado de Chiapas

basada “en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. En el artículo 130 constitucional se establece un principio de exclusividad en materia religiosa a favor del legislador federal, a la vez que se prohíbe la ingerencia de las autoridades en “la vida interna de las asociaciones religiosas”, y en el último párrafo del numeral se atribuye a las autoridades, federales, estatales y municipales, “las facultades y responsabilidades que determine la ley”. Una novedosa discusión iniciada para reformar la Constitución federal está en puerta, relativa a la libertad de cultos. Quizá en 2012 se vea un resultado al respecto.

Ahora bien, la ley de la materia, que nos permitirá encontrar las facultades y responsabilidades a que alude el texto constitucional es la *Ley de asociaciones religiosas y culto público*.⁷ Esta ley deja claro, desde el inicio que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país”, así como la imposibilidad de “alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”. Asimismo, interpretando en sentido amplio las disposiciones legales se establece la laicidad del municipio y por ello se prevé el ejercicio de su autoridad sobre cualquier manifestación religiosa, sea individual o colectiva, sólo en lo relacionado con la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros, no pudiendo establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, y tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Por cuanto hace al papel que desempeña el municipio, se prevé que sus autoridades sean *auxiliares* de la Federación, reiterándose la prohibición de ingerencia de las autoridades en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y extendiéndose tal prohibición a la asistencia con carácter oficial a cualquier acto religioso de culto público, así como a actividades que tengan motivos o propósitos similares. Se prevé que las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto de la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, y, también deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades.

El artículo 36 LOMCh, en su fracción XXVII alude a la atribución del Ayuntamiento para registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, señalando diversos requisitos al respecto. Por supuesto, hay otras disposiciones que están relacionadas con el tema.⁸

⁷ DOF de 15 de julio de 1992.

⁸ Ejemplo de ello serían los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubro “ASOCIACIONES RELIGIOSAS. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Ley Orgánica Municipal

EL GOBIERNO MUNICIPAL

Ayuntamiento y municipio, tal y como se ha señalado, son figuras jurídicas diferentes. Por ello, en este comentario del título segundo, al referirnos al gobierno municipal debe entenderse que se alude al primero: mencionando sus generalidades, miembros y atribuciones, así como los procedimientos de renovación, entrega-recepción, funcionamiento y organización administrativa.

La LOMCh dedica un capítulo a señalar la integración de los ayuntamientos. El criterio adoptado para definir la integración de cada corporación municipal es el de número de habitantes del municipio. Así, cada ayuntamiento cuenta con un presidente, y un número de síndicos y regidores determinados de la forma siguiente:

<i>Población</i>	<i>Síndicos (Suplente)</i>	<i>Regidores (Suplentes) Mayoría relativa</i>	<i>Regidores de Representación proporcional</i>	
menos de 7,500	1	3 (3)	1	2
7,501 - 100,000	1 (1)	6 (3)	1	4
100,001 – 200,000	1 (1)	8 (4)	2	6
200,001 en adelante	1 (1)	8 (4)	3	6

Hemos colocado dos columnas en el rubro de regidores de representación proporcional, pues hay que llamar la atención al hecho de que la Constitución chiapaneca difiere de la LOMCh, al establecer en su artículo 66 lo siguiente:

[...] Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

I. En los municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.

PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO)” [SJFG9, t. XIV, septiembre 2001, tesis: P./J. 100/2001, p. 824.] y “ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 28 BIS-1, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER UNA TARIFA ÚNICA ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA” [SJFG9, t. XXX, septiembre 2009, tesis: 2a. CX/2009, p. 685. IUS 166525].

del estado de Chiapas

II. En los municipios con población de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más.

III. En los municipios con población de más de cien mil habitantes, con seis Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías

Debe también señalarse que a diferencia de otros sistemas, donde se pueden tener dos sindicaturas, en Chiapas, los Ayuntamientos siempre cuentan con una sindicatura. En los sistemas de dos sindicaturas, a cada uno de los titulares corresponderán áreas determinadas de las competencias municipales. Así, por ejemplo, el primero conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno. Aquí ocurre, que por tratarse de una sola sindicatura, el síndico chiapaneco conoce de todos los ramos.

Asimismo, se pueden distinguir en el Ayuntamiento tres tipos de miembros: presidente, síndico y regidores. Estos funcionarios de elección popular directa comparten algunas características: duran tres años en su encargo, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato y forman parte del ayuntamiento. De igual manera la Constitución local establece en su artículo 68, los mismos requisitos para aspirar a tales cargos: ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir; no pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso; ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate; no prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras; y, no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico. La LOMCh agrega la exigencia de tener un modo honesto de vivir; no haber sido procesado y sentenciado en los cinco años previos a la elección, ni estar procesado en jurisdicción penal, así como no ser inelegible, en términos de la legislación electoral chiapaneca. Debe mencionarse que algunos de estos criterios pueden ser considerados contrarios al derecho convencional, pues se establecen limitantes excesivas para la participación política de los ciudadanos. Máxime que, como se ha señalado en criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los límites deben ser razonables.

El presidente constitucional municipal encabeza el ayuntamiento y es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones del mismo, es la autoridad ejecutiva natural

Ley Orgánica Municipal

dentro del municipio. Señala Arteaga Nava⁹ que a nivel municipio y a despecho del principio teórico y de derecho positivo que establece la igualdad jerárquica de los miembros de los ayuntamientos, la realidad es que el presidente municipal es la figura principal y más importante en los municipios: determina la política del ayuntamiento, impone su voluntad y sello; es la figura social más importante. La LOMCh establece facultades, obligaciones y prohibiciones a los presidentes municipales. El artículo 39 prevé que este funcionario “deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo de su gestión constitucional” y le reconoce la representación política y administrativa del Ayuntamiento como cualidad natural.

El síndico tiene la función representativa jurídica del ayuntamiento, en términos del artículo 44 LOMCh. El término síndico es de origen griego, en ese idioma se forma de los términos *con* y *justicia*; pasó al latín con la forma *syndicus*.¹⁰ Escriche definió al síndico como el individuo de un ayuntamiento que tiene a su cargo defender los derechos del público.¹¹ El numeral 44 LOMCh determina las facultades y obligaciones inherentes al síndico: defensor y promotor de los intereses municipales; representante del ayuntamiento en los negocios y litigios en que aquél es parte, etcétera.

Menciona Hernández-Gaona¹² que el regidor rige o gobierna, de acuerdo con el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. El mismo autor señala que los regidores suelen vincularse con los intereses nacionales de la jurisdicción, por lo que representa en la forma de gobierno municipal al elemento democrático más auténtico del Estado Mexicano.

El regidor es el miembro del ayuntamiento al que se le atribuye la inspección y vigilancia de los ramos que dentro de la administración se le asigna, y que pueden ser, considerando las comisiones permanentes: gobernación, desarrollo socioeconómico, hacienda, obras públicas, planificación y desarrollo urbano, mercados y centros de abasto, salubridad y asistencia social, seguridad pública, educación, cultura y recreación, agricultura, ganadería, equidad de género, etcétera. El número de regidores por ayuntamiento varía en función del número de habitantes del municipio, tal y como se observa líneas arriba.

⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, tomo II, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 293.

¹⁰ *Ibidem*, p. 296.

¹¹ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación...*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 643.

¹² HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho municipal*, en “El derecho en México. Una visión de conjunto”, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 1541.

del estado de Chiapas

Vale la pena mencionar a otros funcionarios municipales que sin ser de elección popular son parte de la administración pública desconcentrada municipal y realizan funciones de apoyo, auxilio o complementarias. El artículo 51 LOMCh se refiere a tales funcionarios: agentes y subagentes, cuyo nombramiento depende del Ayuntamiento y duran en el cargo el tiempo que dure dicho Ayuntamiento. El artículo 52 destaca sus atribuciones, llamando la atención que en los ámbitos territoriales que les correspondan actuarán como representantes del Ayuntamiento.

Es peculiar en el diseño organizacional del municipio chiapaneco, la existencia de los delegados municipales. De acuerdo con el artículo 53 LOMCh, las delegaciones municipales son órganos auxiliares de los Ayuntamientos, desconcentrados de la administración pública municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico. Consecuente con tal régimen jurídico, los titulares de las delegaciones son electos por voto popular o por el sistema de usos y costumbres. Llama la atención que se les considere representantes de los Ayuntamientos, de manera similar a los agentes y subagentes; situación que no se corresponde con la idea de que se les elige popularmente (máxime cuando el artículo 54 LOMCh, un tanto contradictoriamente, considera que el delegado municipal acude a sesiones de Cabildo “representando a la población de su comunidad”). Por otra parte, a este funcionario se le limita en sus derechos políticos de manera incorrecta, pues en el artículo 53Ter LOMCh, que establece su régimen electivo, se señala que el delegado municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo. En nuestra opinión, tal limitación es contraria al derecho convencional, como lo ha afirmado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al discutir las normas “antichapulín”.

Llama también la atención el hecho de que en el artículo 54 LOMCh se prevea la posibilidad de que se susciten controversias entre una Delegación Municipal y su Ayuntamiento, las cuales serán resueltas por el Congreso del Estado. Esta consideración es *sui generis* en el derecho local, pues corresponde a la idea de un control constitucional de naturaleza político, distinto a la vía reconocida como controversia constitucional de las que conoce el Tribunal Constitucional chiapaneco.

La existencia de los delegados municipales atiende a las peculiaridades de la organización local. Señala Arteaga Nava¹³ que en los municipios existe un número importante de funcionarios a los que se encarga la realización de diferentes tareas: delegados, subdelegados, ayudantes municipales, comisarios municipales, jefes de manzana, ayudantes, agentes municipales, entre otros. Para los efectos de cumplir con sus funciones los ayuntamientos se apoyan en direcciones, comisiones permanentes y

¹³ ARTEGA, ob. cit., p. 302.

Ley Orgánica Municipal

transitorias, juntas de mejoramiento; comités, patronatos. Visto de esta manera, consideramos que los ayuntamientos cuentan con un número indeterminado de funcionarios que auxilian en las labores relacionadas con la administración pública municipal a los integrantes del gobierno municipal.

INSTALACIÓN. Las formalidades y fecha en que se instalarán los ayuntamientos del estado de Chiapas se encuentran establecidas en el numeral 26 al 28 LOMCh. Se presupone para la toma de protesta del ayuntamiento entrante la presencia de la mayoría de sus integrantes, el día primero de octubre, preferentemente al medio día. Destaca el hecho de exigir al presidente del Ayuntamiento entrante, luego de verificada la protesta legal, dé lectura a los lineamientos generales del plan y programa de trabajo a desarrollar en el trienio respectivo.

ENTREGA-RECEPCIÓN. La LOMCh establece la fecha en que debe celebrarse la entrega-recepción de los ayuntamientos: el día de la instalación del nuevo ayuntamiento. En este proceso participan tanto los miembros del ayuntamiento saliente como los del entrante. A efectos de determinar el procedimiento respectivo, el Congreso chiapaneco dictó la *Ley que fija las Bases para la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas*, y la LOMCh remite a tal ordenamiento.

FUNCIONAMIENTO. Una vez integrados los ayuntamientos, como se ha tratado líneas arriba, inician su funcionamiento en sesiones denominadas de Cabildo. El artículo 34 LOMCh señala que “Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas”. Cabildo proviene del latín *capitulum*, palabra con que se designa al cuerpo de eclesiásticos de una iglesia; dentro de nuestro contexto se le llama cabildo a la reunión de los integrantes del ayuntamiento, también se denomina así al salón o recinto donde se realizan las asambleas; asimismo, al acto de intercambiar opiniones se le denomina cabildear.¹⁴

De acuerdo con la LOMCh las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Serán los reglamentos municipales los que establezcan lineamientos para su convocatoria y trámite. La práctica común es que estas sesiones se lleven a cabo en la Sala de Cabildos o en algún recinto declarado oficial y se convocan con 24 horas de anticipación. El presidente municipal preside las sesiones y tiene voto de calidad en caso de empate, cuando falte será suplido por el primer regidor. Cada ayuntamiento llevará un libro de actas para asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados, mismo que estará custodiado por el Secretario del Ayuntamiento.

¹⁴ ROBLES MARTÍNEZ, Reynaldo, *El municipio*, México: Porrúa, 1993, p. 168.

del estado de Chiapas

Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez por semana. A diferencia de otros sistemas municipales, la LOMCh señala que las sesiones serán públicas, “con excepción de aquellas que a su juicio deban ser privadas”. En algunos sistemas, lo excepcional es el Cabildo abierto, donde se permite que la ciudadanía, grupos y consejos ciudadanos conozcan de los asuntos tratados y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Aunque no se menciona, pues se trata de una remisión al reglamento respectivo, las sesiones solemnes suelen ser para recibir el informe del presidente municipal; para la toma de protesta del nuevo ayuntamiento; para la conmemoración de aniversarios históricos; y, para recibir en Cabildo a representaciones de los poderes del estado, de la Federación o a personalidades distinguidas.

Por último debe destacarse el artículo 38 LOMCh, que contiene el catálogo de prohibiciones de los Ayuntamientos. Destacamos de entre las prohibiciones las relativas a conceder empleos en la administración municipal a sus miembros, cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado; el condonar a los contribuyentes sus adeudos a la hacienda municipal; formar coaliciones de unos contra otros o contra los Poderes del Estado o de la Federación; distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares; residir durante su gestión fuera de la cabecera municipal en el caso específico del Presidente Municipal; y para los integrantes del Ayuntamiento fuera de los límites del territorio municipal. Citamos este conjunto de prohibiciones porque representan ejemplos que han suscitado, algunas añejas y otras recientes polémicas en nuestro país. Y porque, cuando se revisa en forma sistemática la LOMCh, encontramos que tales prohibiciones mantienen relación con los supuestos de suspensión de municipios y desaparición de Ayuntamientos.

David CIENFUEGOS SALGADO